

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete de mayo de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 2024 00 247 00
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano **PABLO IGNACIO VILLATE**, por intermedio de apoderado pidió la protección a su derecho constitucional de petición por considerar vulnerado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho, Grupo de Sentencia Dra. Janis Molina Rios, como sustento indicó que el 1º de abril de los cursantes, radicó ante la entidad accionada derecho de petición.

Notificada la tutela al accionado, y en respuesta a la misma manifestó que por medio del acto administrativo N° RS20240313PS005932 de marzo 13 de 2024, dio respuesta al derecho de petición, procediendo a enviar nuevamente al correo electrónico: fundacionguardianesdepaz@gmail.com., solicitando se niegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *“Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.”* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la respuesta allegada por la accionada, si bien, manifestó que procedió a dar respuesta a la dirección del correo electrónico Yoligar70@gmail.com no obstante, no hay constancia de ello.

Así las cosas, y no habiéndose aportado las pruebas de haberse notificado a la accionante la respuesta de su petición, lo cual no hay lugar a probarse que nos encontramos en presencia de un hecho superado, precisamente porque el derecho fundamental de éste queda satisfecha con la respuesta debidamente comunicada.

En consecuencia, de lo señalado se impone conceder el auxilio implorado puesto que al no haberse acreditado que le fue enviada la respuesta al correo de la actora, no constituye un hecho superado que amerite respuesta al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** al señor **PABLO IGNACIO VILLATE** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho, Grupo de Sentencia Dra. Janis Molina Ríos, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho, Grupo de Sentencia Dra. Janis Molina Ríos, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, si no es impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc633dc2b6622a620bdcc1201c0f6dd3c926b412e60936d615da73a832be8d1**

Documento generado en 07/05/2024 07:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>